

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 11001400303220230018200

**Asunto:** Tutela

**Accionante:** Jhon Faber Coronel Camelo.

**Accionado:** Consorcio Cielo Comercial.

**Decisión:** Niega (petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

### **ANTECEDENTES**

El accionante a través de apoderado judicial impetró el resguardo de su garantía supralegal de petición, presuntamente lesionada por la convocada, porque no le ha dado respuesta al requerimiento presentado el 5 de octubre pasado, mediante el cual rogó copia de algunos documentos que dan cuenta de su relación laboral, así como información sobre irregularidades acaecidas durante la misma.

En consecuencia, deprecó que se emita contestación frente a su pedimento de forma completa y de fondo.

El despacho, al proceder a la notificación de la acción constitucional, encontró que el correo suministrado por el accionante arroja una devolución de correo (Doc. 012), y que, con el NIT del consorcio convocado, no aparece ninguna información en el servicio RUES (Doc. 011).

Consecuencia de lo anterior, se procedió a requerir telefónicamente al accionante con el fin de que informara un canal de notificación del convocado, requerimiento repetido en auto de 21 de febrero hogaño, en el cual se le solicitó, adicionalmente, que probara la radicación del derecho de petición objeto de protección, sin embargo, dichos requerimientos vencieron en silencio.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Censura el reclamante que la sociedad convocada no se haya manifestado de fondo frente al petitorio que presentó el 5 de octubre pasado.

El artículo 23 de la Carta establece que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

*“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).*

Así mismo en la T- 487 de 2017, indicó:

*“[L]a petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y*

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

*particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles”*

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 16 de febrero pasado, y que el 21 de febrero posterior se requirió al accionante para que informaran dirección de notificación del convocado y probaran la radicación del derecho de petición objeto de reclamo, sin embargo, el accionante no cumplió con ninguno de los requerimientos, ello quiere decir, que si bien no se pudo adelantar la notificación del extremo accionado, ello obedece a la desatención y falta de colaboración de la parte activa, y, que, en todo caso, el amparo resulta improcedente, pues no hay certeza de la radicación del derecho de petición, ya sea de forma física o virtual, hecho impajaritable para proceder al estudio del amparo, pues sin ello, no existe certeza que la parte pasiva haya conocido efectivamente de la petición presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** **Negar** el amparo implorado por Jhon Faber Coronel Camelo a través de abogado, al no acreditar la radicación de la petición objeto de reproche.

**Segundo:** Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

Olga Cecilia Soler Rincon

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53562d39d700e8ce2194e02bb308746f19b96efd6fb3a9c351551cd0a1d9f4fc**

Documento generado en 28/02/2023 11:47:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**